

22

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

22 ABR 2021

Bogotá, D. C. _____

REF: CUSTODIA

No. 11001-31-10-022-2021-00054-00

Téngase integrado el contradictorio por notificación virtual al demandado señor Nelson Cayetano Flórez Piñeros.

Vista la solicitud obrante a folio 23, conforme a lo estipulado en el art. 151 del C.G.P., se le concede el amparo de pobreza al señor **Nelson Cayetano Flórez Piñeros**. En consecuencia no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. (Art. 154 del C.G.P.).

Se designa como abogado en amparo de pobreza al Dr(a). Diana Aguilar Forero, quien podrá ser ubicado en el número telefónico 3013699600, dirección electrónica diana52904@hotmail.com.

Se pone de presente a la demandada que es su obligación contactar al apoderado designado.

Se suspenden los términos para contestar la demanda, hasta que el abogado en amparo de pobreza presente su aceptación al cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

Ggca.

DESIGNACION AUXILIAR EXP 2021-0054

Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/04/2021 10:22

Para: dianis2904@hotmail.com <dianis2904@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

2021-0054.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Buenas tardes doctora, adjunto auto de la referencia.

Cordialmente,

GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
SECRETARIO

Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Por favor no imprimir este correo si no es realmente necesario.

26

Responde Eliminar No deseado Bloquear

DE: DESIG ÓN AUXILIAR EXP.2021-0054

Dia: ilar Forero <dianis2904@hotmail.com>
 Lun: 021 8:30
 Par: lo 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
 CC: orez1702@gmail.com
 Do: RFDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
 Jue: idós de Familia de Bogotá
 Asu: ceptación de cargo abogada en amparo de pobreza.
 REF: IA: 11001311002220210005400
 Dei: nte: Leidy Milena Quiroga Feria
 Me: lián Santiago Flórez Quiroga
 Dei: do: Nelson Cayetano Flórez Piñeros
 Cor: udo.
 En: on a la providencia emitida por su Despacho el día 22 de abril de 2021, procedo a aceptar el cargo como apoderada en
 am: e pobreza del demandado NELSON CAYETANO FLÓREZ PIÑEROS dentro del proceso 11001311002220210005400.
 Sin: articular.
 Ate: nte

DIA: UILAR FORERO
 C.C: 10.171.440
 T.P: 5.251 del C.S.de la J.

De: o 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Env: eves, 22 de abril de 2021 12:22 p. m.
 Par: s2904@hotmail.com <dianis2904@hotmail.com>
 Asu: SIGNACION AUXILIAR EXP.2021-0054



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteaba
 flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 3419906

Bu: ardes doctora, adjunto auto de la referencia.
 Co: ente,
 GU: RTO GERMAN CARRION ACOSTA
 SE: RIO
 Juz: 22 de Familia de Bogotá



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

27

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP No. 11001311002220210005400

DF

Diana Aguilar Forero <dianis2904@hotmail.com>
Lun 10/05/2021 8:00
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: leorodelobmx1@gmail.com



Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez Veintidós de Familia de Bogotá
E.S.D.

Referencia: Proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS.
Demandante: LEIDY MILENA QUIROGA FERIA con C.C.No. 1.030.574.985
Demandado: NELSON CAYETANO FLÓREZ PIÑEROS con C.C.No. 1.072.446.314
Menor: JULIAN SANTIAGO FLÓREZ QUIROGA con NUIP No. 1.025.146.677
Expediente No. 11001311002220210005400

Cordial Saludo.

Actuando como abogada en amparo de pobreza del demandado, procedo dentro del término legal a contestar la demanda, la cual adjunto al presente correo en archivo de PDF con 27 folios.

De igual manera, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se procede a enviar el memorial de contestación al apoderado judicial que representa a la parte accionante.

Atentamente

DIANA AGUILAR FORERO
C.C.No. 1010.171.440 de Bogotá
T.P.No. 195.251 del C.S. de la J.



DIANA AGUILAR FORERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA Y FAMILIA
Celular: 3017699600

Responder Responder a todos Reenviar

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez Veintidós de Familia de Bogotá
E.S.D.

Referencia: Proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS.

Demandante: LEIDY MILENA QUIROGA FERIA con C.C.No. 1.030.574.985

Demandado: NELSON CAYETANO FLÓREZ PIÑEROS con C.C.No. 1.072.446.314

Menor: JULIAN SANTIAGO FLÓREZ QUIROGA con NUIP No. 1.025.146.677

Expediente No. 11001311002220210005400

CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA AGUILAR FORERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010.171.440 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 195251 del C. S. de La J., actuando en calidad de ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA del demandado **NELSON CAYETANO FLÓREZ PIÑEROS**, procedo dentro del término legal, a dar contestación a la demanda de la referencia y a proponer excepciones de mérito o fondo.

A LOS HECHOS:

HECHO 1.- Es cierto, según aseveración de mi cliente si sostuvieron una relación sentimental con la demandante, aunque no tiene claras las fechas en se dio la relación.

HECHO 2.- Es cierto, se encuentra probado con el registro civil de nacimiento del menor Julián Santiago Flórez Quiroga, el cual fue aportado con la demanda.

HECHO 3.- Es parcialmente cierto, cierto que finalizó la relación sentimental entre las partes.

No es cierto que la terminación de la relación fue de mutuo acuerdo (me permito transcribir lo informado por mi poderdante): *"Aclaración: la relación afectiva entre la señora Leidy conmigo se finalizó por la manipulación económica que pretendía la señora Leidy al exigirme dinero para poder ver a mi hijo Julián Santiago; sin tener en cuenta que en ese momento quien proveía los gastos del menor e incluso algunos de la misma madre era yo, ya que la señora Leidy no estaba trabajando en ese momento, prueba de ello es que para ese entonces yo tenía afiliados a la esp tanto a mi hijo Julián Santiago como a la señora Leidy"*.

HECHO 4.- SIN PRONUNCIAMIENTO, toda vez que el objetivo de este proceso es dirimir un conflicto respecto a los derechos y obligaciones de un hijo en común y NO sobre conflictos de pareja.

HECHO 5.- Es cierto, se encuentra probado con el registro civil de nacimiento del menor Samuel Gerónimo Flórez Cubillos, el cual será aportado con el presente escrito.

HECHO 6.- Es cierto, se encuentra probado con el acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Octava de Familia de Kennedy 1 el 3 de febrero de 2012, la cual fue aportado con la demanda.

HECHO 7.- Es cierto, se encuentra probado con el acta de conciliación No. 30 llevada a cabo en el Centro Zonal Kennedy del ICBF, el 4 de marzo de 2013, acta que fue aportada con la demanda.

HECHO 8.- No es CIERTO que se pruebe lo contrario, para realizar afirmaciones como el incumplimiento en el pago, debe acreditarse de manera detallada las fechas y el monto adeudado, además el haber dado inicio a la ejecución; situación ésta que no fue llevada a cabo.

HECHO 9.- Es parcialmente CIERTO, se encuentra probado con la constancia de NO conciliación llevada a cabo en la Comisaria Octava de Familia de Kennedy, el 2 de mayo de 2013, acta que fue aportada con la demanda.

NO ES CIERTO, que se trato de conciliar el incumplimiento, sino una modificación a la cuota, toda vez que la según manifestación de mi cliente la señora Leidy lo ha manipulado económicamente y la cuota alimentaria nunca le alcanza.

HECHO 10.- Este hecho es CONFUSO, NO ES CIERTO, tal y como lo afirma la demandante, dado que los gastos que se deben acreditar son los del menor Julián Santiago y no de las partes.

De igual manera me permito transcribir lo informado por mi poderdante: *"No sé la veracidad de la información que suministra la demandante... cuando me cedió la custodia de Santi y cruzamos cuentas (no me dio plata por un tiempo)"*.

HECHO 11.- No le CONSTA al demandado, aunado a que son afirmaciones que no contribuyen en el proceso que cursa en su estrado judicial a favor del menor Julián Santiago Flórez Quiroga.

HECHO 12.- No le CONSTA al demandado, aunado a que son afirmaciones que no contribuyen en el proceso que cursa en su estrado judicial a favor del menor Julián Santiago Flórez Quiroga.

Respecto al incumplimiento, narra mi cliente: *"yo si realizaba pagos parciales, dado que estaba atravesando una situación financiera complicada"*.

HECHO 13.- No le CONSTA al demandado, el valor adeudado en los años 2014 y 2015, lo que SI LE CONSTA es que, al momento de la cesión de la custodia por parte de la accionante, las partes cruzaron cuentas y la señora Leidy Milena no le dio plata para los alimentos de su hijo Julián Santiago por un tiempo), por lo que falta a la verdad indicando que el señor Nelson recargó las cargas económicas.

HECHO 14.- Es cierto, el proceso de inasistencia alimentaria fue archivado por acuerdo.

No obstante, el demandado solicita informar que para la fecha de esa denuncia penal ocurrieron unos hechos, los cuales transcribiré: *"Para las vacaciones del año 2015, como es costumbre y acordábamos, quedamos con la señora Leidy que yo pasaría fin de año con mi hijo, para lo cual él estaba ansioso esperando dicha fecha. El día 27 de diciembre de 2015 fui como habíamos acordado con la señora Leidy a recoger a mi hijo para pasar festividades de fin de año y mi cumpleaños, junto con mi familia como era costumbre para estas fechas, la mamá se niega a dejármelo llevar, por este motivo mi hijo se indispone y tuve que acceder a firmar un escrito del cual no estaba de acuerdo ya que me comprometía a darle un dinero que no estaba acordado; al ver a sí a mi hijo tuve que acceder*

DIANA AGUILAR FORERO
ABOGADA

a firmar dicho documento para podérmelo llevar. Esto es una fiel prueba de la manipulación e intereses ajenos al bienestar de Julián Santiago. Hice la denuncia como consta en el documento que allegare ante la Comisaria de Familia. En consecuencia, de la presión psicológica que le daba la señora Leidy a nuestro hijo Julián Santiago, él comenzó a tener comportamientos inadecuados como arrancase el cabello, comerse las uñas, hacerse chichi y popo en la ropa, a pesar de ya tener edad para controlar sus esfínteres”.

HECHO 15.- Es parcialmente CIERTO, que la señora Leidy Milena Quiroga Feria le entregó la Custodia del menor Julián Santiago, tal y como se prueba con el acta de conciliación de fecha 18 de julio de 2016 y que fue allegada por la demandante.

NO ES CIERTO, lo aseverado por la demandante en este hecho, toda vez que la custodia fue entregada al demandado, dado que la señora Leidy Milena le manifestó: “ella me dice que tuvo un inconveniente con la mamá y con la hermana que era con quienes vivía en ese momento y que por lo tanto necesitaba que yo me hiciera cargo del niño, dado que ella se tenía que ir de la casa y al irse ya no tenía el apoyo de la familia. Yo le dije que solo me hacía cargo de mi hijo si firmábamos un escrito de conciliación en comisaria y yo la cité, que el acta suscrita el 18 de julio de 2016”

De igual manera sostiene el demandado: “La señora LEIDY MILENA QUIROGA FERIA, al ser una persona emocionalmente inestable a nivel personal y familiar; tiene inconvenientes de convivencia con Elizabeth Feria y Johanna Quiroga (madre y hermana de Leidy, respectivamente), al darse esta situación, Leidy opta por entregarme de manera voluntaria, la custodia de Julián Santiago, sin tener en cuenta las dificultades a nivel educativo que esto traería al menor y siendo yo quien asumió en totalidad la responsabilidad de organizar su vida y cotidiano vivir en pro a que Julián Santiago pueda cumplir el segundo semestre del año escolar; teniendo en cuenta que el colegio al que estaba inscrito en ese entonces “Colegio Militar Antonia Santos” tiene su sede en la dirección calle 42 f # 79 – 50 sur (Kennedy) y su lugar de residencia era en la carrera 55ª # 167c – 61 (San Cipriano), por tal motivo era imposible continuar en un horario normal como el que estaba llevando; por ello tuve que hacer acuerdo con el colegio donde le permitieran al menor trabajar de manera semi presencial y así lograr llevar a buen término el año escolar.

Para sentar precedente y evitar inconvenientes posteriores, se hace un ACTA DE CONCILIACION DE MODIFICACION DE RUG 694/11 DE No DE CONCILIACION 548/16 R. U. G. 811602714, donde la señora Leidy cede la custodia del menor Julián Santiago a mí; posterior esto la señora Leidy no aporta la cuota alimentaria que le corresponde y se hace el cruce de cuentas, de tal manera que a finales de ese año 2016 se salda la deuda pendiente y solo hasta ese momento la señora Leidy decide finalizar el proceso puesto en fiscalía, como consta en el oficio radicado con fecha 12 de Diciembre de 2016.”

HECHO 16.- Es CIERTO.

HECHO 17.- Es CIERTO.

HECHO 18.- No es CIERTO que se pruebe lo contrario. Indica mi poderdante que tiene al menor en condiciones adecuadas, protegiendo sus derechos fundamentales como lo son, la vivienda, la educación, la salud y que si bien es cierto, ya no viven en el municipio de Ubaté, por separación con la madre de su segundo hijo, también lo es, que Julián Santiago le están protegidos sus derechos

en las condiciones actuales tanto económicas como sentimentales de su progenitor.

Así mismo indica: "Para mediados del año 2020, me separo de mi esposa Paola Cubillos y regreso a Bogotá junto con mi hijo Julián Santiago, sin interrumpir el desarrollo educativo, ya que fue inscrito al colegio PAULO VI, el cual queda en cercanías del lugar de vivienda del menor y donde actualmente continúa estudiando.

En Bogotá vivimos en arriendo en compañía y ayuda continua de mi hermana Esmeralda Flórez y mi cuñado Alexander Chacón.

Cabe aclarar que producto de la separación, tuve que comprar todo lo necesario para la comodidad tanto propia como de mi hijo, y en repetidas ocasiones pedí ayuda a la señora Leidy para comprarle una cama separada a nuestro hijo Julián Santiago, estas ayudas correspondían al subsidio familiar que ella recibe por parte de la caja de compensación y que, en ningún momento hasta la fecha, ha dado a su hijo como corresponde según la ley; teniendo así que destinar otros recursos para este fin".

HECHO 19.- No es CIERTO en los términos narrados por la actora, procedo a transcribir los argumentos de mi poderdante: "A: en 2020 debido a la pandemia a la cual nos cambió la vida a todos, el colegio PAULO VI, comienza a implementar el estudio desde casa y por este motivo el menor debe estudiar por medio de guías; situación que no depende de mí; contrario a tuve que optar por trabajar desde casa sin importar si mis ingresos disminuían, aun así manteniendo las mismas condiciones de alimentación, vestuario y cuidados generales de mi hijo Julián Santiago.

B: Mi hijo Julián Santiago cuenta con las herramientas necesarias para desarrollar y cumplir con sus tareas.

C: No estoy de acuerdo en inscribir a mi hijo Julián Santiago en un colegio privado en Bogotá, contrario a lo que sucedía en Ubaté; dado que acceder a un colegio privado excede mis capacidades económicas actuales y por lo tanto no puede pretender la demandante que yo acceda a ello. Este es un tema del cual se ha hablado en repetidas oportunidades tanto con la señora Leidy como con la señora Elizabeth (abuela del menor), llegando a la conclusión que no es viable hacerlo; en ningún momento me he negado, contrario a lo expuesto por la señora Leidy que busque un colegio que cumpla tanto con las expectativas académicas como las posibilidades económicas de ambos, ya que se debe pensar también en los gastos adicionales como ruta, restaurante entre otros que este cambio conlleva; a lo cual la señora Leidy nunca ha dado una respuesta concreta.

En cuanto a las actividades extra académicas como el programa de música que llevaba en Ubaté, a finales del año 2019, participo de manera activa en la gala preparada por la Academia de Música ATREZZO, en la cual estuve matriculado mientras estuve en Ubaté, a la cual asistió la señora Leidy, posterior a esto también participo en un curso vacacional de batería.

De igual manera, no me he opuesto de ninguna manera a estas actividades, por el contrario, ha sido la madre quien no ha hecho una gestión concreta para que continúe con estas actividades; debido a la pandemia todas estas actividades quedaron fuera de las posibilidades, esto es un factor externo y nada amañado como se insinúa en el punto C de la demanda.

D. Para poder suplir las necesidades propias y las de mi hijo, debí trabajar y cumplir económicamente con ambas obligaciones, por este motivo tomo la alternativa de trabajar en la empresa DISTRIBUCIONES SUPER PURA M.C.R. donde me desempeño como vendedor y donde me facilitan condiciones especiales para continuar estando pendiente de mi hijo (como recogidas de colegio, reuniones, entre otros), y en su ausencia mi hijo se encuentra en supervisión y acompañamiento continuo de mi hermana Esmeralda Flórez.

Los fines de semana en lo posible lo comparten junto con el hermano (Samuel Gerónimo) y ocasionalmente con mi nueva pareja sentimental; tema que no es relevante ya que ella ha demostrado ser una persona íntegra y merecedora de compartir dicho tiempo, y los niños han mostrado aceptación y aprecio hacia ella. F. No veo la relevancia si estamos hablando de mi hijo, no de mi vida personal.

G. Los espacios de recreación y esparcimiento los sigo teniendo y a su vez comparto con su hermano Samuel, con quién creció.

En el momento en que vuelvo a Bogotá, se mejora la comunicación con Leidy, pero debido a la constante persecución e interrogantes al menor preguntando y averiguando cosas ajenas a su desarrollo y enfocadas específicamente a mí, se entera que él está entablando una relación afectiva, cambiando totalmente su actitud y buena disposición, manipulando de manera física y psicológica a nuestro hijo Julián Santiago e inculcando malas enseñanzas como mentir sobre las conversaciones que tienen entre madre e hijo y borrar los chats que manejan a fin que yo no me entere. Al percatarme de lo que está ocurriendo y velando por la tranquilidad y seguridad de mi hijo Julián Santiago, ya que él de manera temerosa por las represalias que llegase a tomar la señora Leidy, confiesa lo ocurrido, su inconformidad y desacuerdo por este mal proceder; en vista de esto me comunicó con la señora Leidy y le pido que mantenga su lugar como madre.

H. Como es lógico, trato de que mis hijos compartan el mejor y mayor tiempo posible.

Como consecuencia de lo ocurrido la señora Leidy toma la decisión de pedir la custodia del menor citándolo a la comisaria de familia; el día 3 de Julio de 2020 radica la citación, la cual la dan para el 12 de agosto del mismo año".

HECHO 20.- No es CIERTO que se pruebe lo contrario, mi cliente manifiesta que los costos de pensión, matrícula y demás de los colegios privados de la ciudad de Bogotá exceden su capacidad económica y que por lo tanto, por el momento su hijo Julián Santiago debe estudiar en el Colegio donde se encuentra en la actualidad, a no ser que la accionante ostente en su totalidad los costos de pensión y matrícula.

HECHOS 21 Y 22.- No es CIERTO que se pruebe lo contrario, según aseveración de mi cliente: "en la fecha señalada, mi hijo Julián Santiago en ningún momento estuvo bajo la supervisión de un extraño, sino en compañía continua de su tía Esmeralda Flórez con quien convive; por motivos de trabajo y ajenos a mi voluntad, tuve que ausentarme, sin dejar olvidado y descuidado a mi hijo como lo asevera la demandante de manera temeraria".

HECHO 23, 24, 25, 26 y 27.- No son CIERTAS las afirmaciones hechas por la demandante, que se pruebe lo contrario, según aseveración de mi cliente: "El día 17 de agosto de 2020, voy en compañía de mi pareja actual, a recoger en casa de la señora Leidy a mi hijo Julián Santiago, al percatarse la señora Leidy que voy con ella, pierde la cordura e invadida por los celos, hace escándalo en frente de nuestro hijo, aireando en la calle a todas las personas presentes en ese momento, intimididades y sentimientos de los cuales no es prudente hablar en frente del niño, por lo cual se ve en medio de una pelea sin explicación por dichos temas que a sus 10 años, no debería escuchar y mucho menos de esa manera y de parte de su madre, a lo cual para evitar, prefiero responder en correo electrónico como consta en las evidencias aportadas por la demandante.

En vista del interés, manipulación y persecución a nuestro hijo por parte de la señora Leidy, se han tenido varios inconvenientes y respuestas inapropiadas de ambas partes, mediante audios".

HECHO 28, 29 y 30.- No son CIERTAS las afirmaciones hechas por la demandante, que se pruebe lo contrario, según aseveración de mi cliente: "El

rendimiento académico depende en este momento del compromiso de ambos progenitores y es muy fácil acusar, pero no ayudar".

HECHO 31.- Es CIERTO, que se llevó audiencia de conciliación fallida, tal y como consta del documento contentivo del acta del 13 de octubre de 2020.

HECHO 32. 33.- No son CIERTAS las afirmaciones hechas por la demandante, que se pruebe lo contrario, pues según manifestación de mi cliente, el menor Julián Santiago ha tenido una buena relación con la señora Diana Paola Cubillos, toda vez que convivieron bajo el mismo techo. Así mismo se indica que en las afirmaciones narradas por la accionante se denota celos, aunado a que para eso esta asesorada de un profesional del derecho para que le indique cuales son las consecuencias de hablarle al niño mal de su padre y su familia.

HECHO 34.- No le CONSTA al demandado, que se pruebe y lo más importante que cada vez que tenga problemas de índole familiar los solucione, sin afectar los derechos de nuestro menor hijo, toda vez que al estar cambiando de vivienda y centros educativos eso es lo que se logra.

HECHO 35.- Es parcialmente CIERTO, según la certificación laboral de la señora Leidy Milena. Por lo demás son falsas las afirmaciones.

Mi poderdante solicita que se consigne: *"puede llegar a tener mejores ingresos y tiempo; pero la manipulación y presión que ejerce sobre Santiago también se debe tener en cuenta"*

HECHO 36.- No le CONSTA al demandado, que se pruebe y lo más importante que el señor Juez, le indique a la demandante que no debe inmiscuir al menor en los conflictos entre los padres.

Por el contrario, manifiesta el demandado: *"contrario a lo expuesto, el menor expone a sus familiares paternos la intención de seguir viviendo junto a su padre"*.

HECHO 37.- No es cierto que se pruebe lo contrario, el demandado asegura que siempre ha protegido los derechos de su hijo Julián Santiago, obviamente dentro de sus posibilidades económicas y siempre buscando la felicidad del niño.

LAS PRETENSIONES:

Respecto a la pretensión 1ª no se realiza pronunciamiento, por ser una solicitud netamente procesal y un aspecto consecuente del inicio de la presente acción.

Me opongo a las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª de la demanda, por las siguientes razones:

1. Indico al Despacho que el demandado sostuvo respecto a esta pretensión: *"no estoy de acuerdo"*, en razón a que la señora Leidy Milena Quiroga Feria tiene comportamientos inadecuados en presencia del menor Julián Santiago, como lo es hacer escándalos, escenas de celos y realizar manifestaciones injuriosas en contra del aquí demandado.

2. A pesar de que la pretensión atinente a "alimentos" sea imprecisa, por no haberse indicado el valor de los alimentos a fijar, así como el obligado a darlos, solicitamos al Juez se tenga en cuenta el acta de conciliación del 18 de julio de

DIANA AGUILAR FORERO
ABOGADA

2016 suscrita ante la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad; así como las capacidades económicas de los ambos progenitores.

Lo anterior, toda vez que según se desprende de la demanda, la accionante pretende gastar mensualmente, sumas exorbitantes que riñen con la capacidad financiera de los padres, máxime cuando mi poderdante manifiesta que por la pandemia no tiene estabilidad laboral y que sus ingresos mensuales son variables y que en promedio es de \$1.200.000.

3. Las visitas a favor del menor y del padre o madre no custodio, deben ser amplias, y en los términos en que el niño Julián Santiago desee, dado que su opinión debe ser tenida en cuenta.

4. Respecto a las costas se indica que este aspecto es consecuente a la sentencia judicial.

De las pretensiones subsidiarias.

Por no ser conveniente para la estabilidad emocional del menor Julián Santiago Flórez Quiroga solicitó al señor Juez, NO decretar la custodia compartida.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA EXCEPCIÓN DENOMINADA "Inexistencia de responsabilidad parental por parte de la señora Leidy Milena Quiroga Feria para ejercer la custodia del menor Julián Santiago Flórez Quiroga".

Como es de su conocimiento, señor Juez, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no ha expresado respecto a la responsabilidad parental: *"Con la ruptura del vínculo afectivo entre los padres, deviene el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales, en aras de proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a tener una familia y a no ser separado de ella, lo cual, como se anotó, repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social.*

*En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, **es la responsabilidad parental**, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.*

Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres "a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación"¹.

Desde luego, es importante recalcar, el ejercicio de esa responsabilidad parental en ningún caso puede vulnerar o poner en riesgo la integridad personal del niño o la niña. Por esta razón, les está vedado a los progenitores incurrir en conductas que constituyan maltrato infantil, en cualquiera de sus tipologías"².

Entendiendo la responsabilidad parental, como el deber de los progenitores que conviven con el menor, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral, es que solicitó de acuerdo a lo peticionado por mi representado, que se abstenga, señor Juez de decretar la custodia del niño Julián Santiago Flórez Quiroga en cabeza de su progenitora.

Lo anterior, en atención a que es preocupante que el niño crezca al lado de una persona que ejerce de manera continua episodios de celos, manipulación

¹ Artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia.

² Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- Rad. No. 68001-22-13-000-2021-00033-01 del 18 de marzo de 2021.



psicológica en presencia del menor e inculcando malos hábitos, como lo son las mentiras, (Se anexa pantallazo de celular del menor Julián).

SEGUNDA EXCEPCIÓN DENOMINADA "Interés Superior del menor JULIAN SANTIAGO FLÓREZ QUIROGA, derecho a que su opinión sea tomada en cuenta".

Para sustentar esta exceptiva me permito traer a colación la sentencia T-259/2018 sobre el principio del interés superior del menor expresando: "...en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños ha concluido que implica reconocer en favor de estos "un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral".

También ha señalado que su aplicación solo se puede dar según las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular, aclarando, por ejemplo, que se desconoce cuándo se le obliga a regresar al lado de la madre biológica que "no puede brindarle el cuidado y la asistencia necesaria, ni menos aún, el amor y la protección de una familia", o cuando "se le separa, en forma abrupta e intempestiva, de un hogar con el cual ha desarrollado vínculos afectivos legítimos, así se trate de un hogar sustituto, sin antes valorar adecuadamente su entorno". Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003, la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

La Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) las consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) las consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación:

(i) Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.

(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en estos.

(iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas.

(iv) Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se

altere, y se presente un conflicto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor -tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso-.

(v) *Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor.* Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.

(vi) *Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.* El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

De lo expuesto se concluye que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean."

De igual manera es importante mencionar lo consagrado en el artículo 26 del C.I.A. que señala: "*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.*

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta".

Respecto a tener en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes, es pertinente a su vez mencionar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia ya citada cuando expresa: "*el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos".*

Bajo ese entendido, es claro que en la actualidad es importante no sólo garantizar el interés superior de los menores de edad sino también contar con su opinión, máxime cuando en el caso de la referencia se verán afectados e involucrados sus derechos.

Es por ello por lo que solicitó al señor Juez, al momento de valorar las pruebas se tenga en cuenta la opinión del menor JULIÁN SANTIAGO FLÓREZ QUIROGA, más aún cuando con esta decisión se debe garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral de Julián Santiago en un ambiente sano, y con todos sus derechos protegidos.

TERCERA EXCEPTIVA DENOMINADA "FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y VISITAS" EN EL HIPOTÉTICO EVENTO EN QUE EL SEÑOR JUEZ MODIFIQUE EL ACTA DE CONCILIACIÓN RUG 694/11 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016".

Solicitó al señor Juez, que en el evento de otorgar la custodia del menor JULIAN SANTIAGO FLOREZ QUIROGA a su progenitora LEIDY MILENA QUIROGA FERIA, tenga en cuenta los siguientes argumentos a efectos de la fijación de cuota alimentaria y de la reglamentación de las visitas:

1. Que el demandado en la actualidad tiene otro hijo, que responde al nombre de SAMUEL GERONIMO FLOREZ CUBILLOS nacido el 4 de enero de 2016, y que en la actualidad tiene 5 años, con gastos mensuales que ascienden a la suma \$500.000.
2. Que según manifestación del demandado su capacidad económica en la actualidad se encuentra muy limitada, debido a la pandemia causada por la Covid 19, debido a que su trabajo es inestable y que labora como independiente del comercio informal con unos ingresos mensuales que ascienden a la suma de \$1.200.000 y que sus gastos mensuales son los siguientes: A). \$250.000 pago de seguridad social como independiente, B). \$150.000 servicio de transporte, C). \$350.000 de arriendo y servicios, D). \$300.000 de alimentación y E). \$200.000 de los alimentos del menor Samuel Gerónimo.
3. En atención a que el menor Julián Santiago Flórez Quiroga vivía con su progenitor desde el año 2016; es decir 5 años y siempre con una buena relación, se solicita al señor Juez que permita en caso de dejar la custodia a la citada demandante, unas visitas de manera amplia que impidan generar un impacto negativo en el crecimiento del menor, es decir, que las visitas no deben ser cada 15 días sino con una periodicidad más próxima y sin ningún impedimento ni alteración por parte de la progenitora.

PETICIÓN

1. Declarar probadas las excepciones de mérito formuladas.
2. Condenar en costas a la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo mi intervención en el art 96 del C. G.del P. y en la Jurisprudencia citada.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez en caso de no haber conciliación judicial se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

- DOCUMENTALES.

1. Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL GERONIMO FLOREZ CUBILLOS.
2. Material fotográfico, en la cual el menor Julián Santiago disfrutaba de los espacios recreativos junto a su padre Nelson Flórez.
3. Pantallazo del mensaje de WhatsApp enviado por la demandante al menor Julián Santiago el 13 de mayo de 2020.
4. Cuadros de Excel de gastos del menor Julián Santiago Flórez Quiroga.
5. Queja o denuncia presentada ante la Comisaria por hechos ocurridos en el diciembre de 2016.
6. Copia de recibos de pago de Colegio de la Presentación de Ubaté (Cundinamarca) del año 2017.

DIANA AGUILAR FORERO
ABOGADA

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicitó señor Juez fijar fecha y hora para que la demandante absuelva interrogatorio de parte, que personalmente le formularé a efectos de controvertir los hechos de la demanda y sus pretensiones.

- **TESTIMONIOS:**

Dando cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. le informo al Despacho que la finalidad de los testimonios que se relacionan a continuación, es la de establecer la veracidad de lo afirmado en cada uno de los medios exceptivos propuestos. De igual manera por ser personas muy cercanas al demandado, les consta el conflicto que suscitan la demandante y en donde está de por medio el menor Julián Santiago Flórez Quiroga.

1. **DIANA PAOLA CUBILLOS BALLESTEROS** con cédula de ciudadanía No. 20.865.372, quién se podrá ubicar en la Calle 12 No. 5-16 de Ubaté (Cundinamarca), al celular: 3143100951 y correo electrónico: cubipaola@gmail.com
2. **MARTHA ESMERALDA FLÓREZ PIÑEROS** con cédula de ciudadanía No. 1.030.526.634, quién se podrá ubicar en la Calle 40 sur No. 79A-17 piso 2 de Bogotá, al celular 3203072251 y correo electrónico: esflopi86@gmail.com
3. **MAURICIO CANTE RIOS** con cédula de ciudadanía No. 79.504.471, quién se podrá ubicar en la Carrea 79A No. 5-27 sur bloque 1 apto 401 Conjunto Residencial Ayacucho 2 de Bogotá, al celular 3123970720 y correo electrónico: mauriciocante@hotmail.com

- **ENTREVISTA:**

Solicitó señor Juez que en presencia del Defensor de Familia adscrito a su Despacho y la Asistente Social se cite a ENTREVISTA al menor JULIÁN SANTIAGO FLÓREZ QUIROGA para que su opinión sea tenida en cuenta al momento de proferir sentencia.

NOTIFICACIONES:

El demandado recibe notificaciones en la dirección relacionada en el libelo demandatorio.

La suscrita en el correo electrónico: dianis2904@hotmail.com y/o al celular: 301 7699600

Atentamente,

DIANA AGUILAR FORERO

C.C. No. 1010.171.440 de Bogotá
T.P.No. 195.251 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

56191479

NUIP	1014742245	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	56191479
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina				
Registraduría ☐	Notaría ☒	Número ☐ 0	Consulado ☐	Corregimiento ☐
Inspección de Policía ☐			Código	A 3 E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía				
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.				
Datos del inscrito				
Primer Apellido		Segundo Apellido		
FLOREZ		CUBILLOS		
Nombre(s)				
SAMUEL GERONIMO				
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo
Año	2016	Mes	ENE	Día
Masculino		POSITIVO		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)				
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.				
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos			Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO			13226487-0	
Datos de la madre				
Apellidos y nombres completos				
CUBILLOS BALLESTEROS DIANA PAOLA				
Documento de identificación (Clase y número)			Nacionalidad	
CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.865.372 DE UBATE			COLOMBIANA	
Datos del padre				
Apellidos y nombres completos				
FLOREZ PINEROS NELSON CAYETANO				
Documento de identificación (Clase y número)			Nacionalidad	
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.072.446.314 DE MACHETA			COLOMBIANA	
Datos del declarante				
Apellidos y nombres completos				
FLOREZ PINEROS NELSON CAYETANO				
Documento de identificación (Clase y número)			Firma	
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.072.446.314 DE MACHETA			[Firma]	
Datos primer testigo				
Apellidos y nombres completos				

Documento de identificación (Clase y número)			Firma	
*****			*****	
Datos segundo testigo				
Apellidos y nombres completos				

Documento de identificación (Clase y número)			Firma	
*****			*****	
Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento		
Año	2016	Mes	ENE	Día
14		VICTORIA C. SANCHEZ		
Firma		Nombre y firma		
[Firma]		[Firma]		
ESPACIO PARA NOTAS				

COMO NOTARIA CUARENTA (40)
DE ESTE CIRCULO HAGO COSTAR
QUE ESTA FOTOCOPIA CONCIDE
CON SU ORIGINAL QUE REPOSA
EL LOS ARCHIVOS DE ESTA
NOTARIA.
BOGOTÁ D.C.

15 ENE 2016



COPIA GRATUITA

REGISTRO ORIGINAL PA





35











13 DE MAYO DE 2023

tender

10:51 a. m. ✓✓

You

Porque??

es mejor no quiero que tu papa sepa que pregunte por el

el se pone bravo

y no quiero

Si 11:14 a. m. ✓✓

que se ponga bravo contigo por que me contaste

entonces borra los mensajes

me avisas cuando los borre

Si 11:16 a. m. ✓✓

👉👉👉👉👉👉👉👉

ya lo hiciste?

Hola amor

Te la mamá

Paquelia

📞 Videollamada perdida a las 7:19 p. m.

📞 Videollamada perdida a las 7:35 p. m.

Hola amor

Que haces

Te llamo y nada

Dimelo algo

Hola

Escribe algo

😞😞😞😞😞

Llamame

📞 Videollamada perdida a las 8:04 p. m.

Hola

📞 Videollamada perdida a las 8:11 p. m.



0:12

8:20 a. m.



😊 Escribe un mensaje



11:50 p. m.



13%

38



A

A	B	C	D	E	F
1					
2					
3					
4	FECHA	CONCEPTO	VALOR	LEIDY	ABONOS
300				\$ 0	
301	nov-20	Cuota alimentaria		\$ 154,500	
302		Libro de...	\$ 2,000	\$ 2,000	
303		Cuota alimentaria	\$ 15,700	\$ 6,350	
304				\$ 0	
305				\$ 0	
306				\$ 0	
307	nov-20	Cuota alimentaria		\$ 154,500	
308		Asono efectivo		\$ 0	\$ 252,000
309				\$ 0	
310				\$ 0	
311	may-20	Cuota alimentaria		\$ 154,500	
312				\$ 0	
313				\$ 0	
314	jun-20	Cuota alimentaria		\$ 154,500	
315		Asono efectivo 2x5		\$ 0	\$ 200,000
316		Descuento 7 dias (18-25)		\$ 0	\$ 48,050
317				\$ 0	
318	1 jul	Cuota alimentaria		\$ 154,500	
319		Descuento 11 dias (21-31)		\$ 0	\$ 57,050
320				\$ 0	
321				\$ 0	
322	ago-20	Cuota alimentaria		\$ 154,500	
323		Asono efectivo 2-00		\$ 0	\$ 200,000
324		Descuento 17 dias (1-17)		\$ 0	\$ 154,350
325				\$ 0	
326				\$ 0	
327	sep-20	Cuota alimentaria		\$ 154,500	
328		Descuento 8 dias (3-10/20)		\$ 0	\$ 15,000
329				\$ 0	
330				\$ 0	
331	oct-20	Cuota alimentaria		\$ 154,500	
332		Asono efectivo 5-10		\$ 0	\$ 200,000
333		Descuento 17 dias		\$ 0	\$ 154,350
334				\$ 0	
335	nov-20	Cuota alimentaria		\$ 154,500	
336		Asono Devigata 20-10		\$ 0	\$ 200,000
337		Descuento 17 dias		\$ 0	\$ 154,350
338				\$ 0	
339				\$ 0	
340				\$ 0	
341	dic-20	Cuota alimentaria		\$ 154,500	
342		Descuento 15 dias		\$ 0	\$ 38,400
343				\$ 0	
344	ene-21	Cuota alimentaria		\$ 150,000	
345		Unas	\$ 89,089	\$ 44,545	\$ 89,089
346		Gastos medicos Diciembre	\$ 28,100	\$ 14,050	\$ 28,100
347		Transferencia de...		\$ 0	\$ 58,800
348		Descuento 17 dias		\$ 0	\$ 108,200
349				\$ 0	
350				\$ 0	
351	feb-21	Cuota alimentaria		\$ 100,000	
352		medicamentos	\$ 15,500	\$ 6,950	\$ 15,500
353		Transferencia de...		\$ 0	\$ 186,747
354				\$ 0	

1997

 f_x 

 f_x

A	B	C	D	E		
1						
2				GASTOS SANTIAGO FLOREZ		
3						
4	FECHA	CONCEPTO	VALOR	LEIDY	ABONOS	SALDO
133		Pension	\$220,000	\$ 210,000		\$ 284,350
134		USB Colegio	\$20,000	\$ 10,000		\$ 294,350
135		Conveniencias	\$20,000	\$ 10,000		\$ 304,350
136		Acuerdo mundial	\$5,000	\$ 4,000		\$ 309,350
137						\$ 309,350
138						\$ 309,350
139	abr-18	Costa alimentaria	\$167,600	\$ 167,600		\$ 476,950
140		Transporte	\$120,000	\$ 60,000		\$ 536,950
141		Pension	\$205,000	\$ 103,500		\$ 639,450
142		Consignación 3-4-abril-Ped			\$ 500,000	\$ 139,450
143		Simulacro Pruebas SABER	\$25,000	\$ 13,000		\$ 152,450
144						\$ 152,450
145						\$ 152,450
146	Mayo	Costa alimentaria	\$167,600	\$ 167,600		\$ 320,050
147		Transporte	\$120,000	\$ 60,000		\$ 380,050
148		Pension	\$220,000	\$ 210,000		\$ 490,050
149		Libro Comercio	\$3,000	\$ 1,400		\$ 491,450
150						\$ 491,450
151						\$ 491,450
152						\$ 491,450
153	Junio	Costa alimentaria	\$167,600	\$ 167,600		\$ 659,050
154		Transporte	\$120,000	\$ 60,000		\$ 719,050
155		Pension	\$220,000	\$ 210,000		\$ 829,050
156		consignación 05-06-18			\$ 400,000	\$ 429,050
157		Recupero 29-06-18		\$ 50,000		\$ 479,050
158						\$ 479,050
159						\$ 479,050
160	Jul-18	Costa alimentaria	\$167,600	\$ 167,600		\$ 646,300
161		Transporte	\$120,000	\$ 60,000		\$ 706,300
162		Pension	\$220,000	\$ 210,000		\$ 816,300
163		Correos	\$3,000	\$ 3,000		\$ 820,300
164		Consignación 31-7			\$ 300,000	\$ 470,300
165						\$ 400,300
166						\$ 400,300
167	Agosto	Costa alimentaria	\$167,600	\$ 167,600		\$ 667,900
168		Transporte	\$120,000	\$ 60,000		\$ 697,900
169		Pension	\$220,000	\$ 210,000		\$ 807,900
170		Trabajo de dibujo	\$13,000	\$ 6,500		\$ 814,400
171						\$ 814,400
172						\$ 814,400
173						\$ 814,400
174	Septiembre	Costa alimentaria	\$167,600	\$ 167,600		\$ 982,000
175		Transporte	\$120,000	\$ 60,000		\$ 1,042,000
176		Pension	\$220,000	\$ 210,000		\$ 1,152,000
177		Bono de la familia	\$23,000	\$ 13,500		\$ 1,165,500
178		Ayuda día de la familia	\$5,000	\$ 2,500		\$ 1,168,000
179		Transferencia 07-09-2018			\$ 200,000	\$ 967,950
180		Consignación 10-09-2018			\$ 100,000	\$ 867,950
181		Consignación 11-09-2018			\$ 300,000	\$ 567,950
182		Efectivo 30-09-2018			\$ 500,000	\$ 67,950
183						\$ 67,950
184						\$ 67,950
185	Diciembre	Costa alimentaria	\$167,600	\$ 167,600		\$ 234,550
186		Transporte	\$120,000	\$ 60,000		\$ 294,550
187		Pension	\$220,000	\$ 210,000		\$ 404,550



 f_x

A	B	C	D	E
1				
2				GASTOS SANTIAGO FLOREZ
3				
4	FECHA	CONCEPTO	VALOR	LEIDY
5	mar-20	Costa alimentaria		\$ 184,500
6		Libro Zoro	\$ 2,000	\$ 2,000
7		Costa alimentaria	\$ 13,700	\$ 6,850
8				\$ 0
9				\$ 0
10				\$ 0
11	abr-20	Costa alimentaria		\$ 184,500
12		Acorde efectivo		\$ 0
13				\$ 250,000
14				\$ 0
15				\$ 0
16	may-20	Costa alimentaria		\$ 184,500
17				\$ 0
18				\$ 0
19				\$ 0
20	jun-20	Costa alimentaria		\$ 184,500
21		Acorde efectivo 20%		\$ 0
22		Descuento 7 dias (18-25)		\$ 0
23				\$ 43,050
24				\$ 0
25	1 jul	Costa alimentaria		\$ 184,500
26		Descuento 11 dias (21-31)		\$ 0
27				\$ 57,650
28				\$ 0
29				\$ 0
30	ago-20	Costa alimentaria		\$ 184,500
31		Acorde efectivo 2-08		\$ 0
32		Descuento 17 dias (1-17)		\$ 0
33				\$ 104,550
34				\$ 0
35				\$ 0
36	sep-20	Costa alimentaria		\$ 184,500
37		Descuento 8 dias (9-16/09)		\$ 0
38				\$ 35,000
39				\$ 0
40				\$ 0
41	oct-20	Costa alimentaria		\$ 184,500
42		Acorde efectivo 5-10		\$ 0
43		Descuento 17 dias		\$ 0
44				\$ 104,550
45				\$ 0
46	nov-20	Costa alimentaria		\$ 184,500
47		Acorde Demplata 29-10		\$ 0
48		Descuento 17 dias		\$ 0
49				\$ 104,550
50				\$ 0
51				\$ 0
52				\$ 0
53	dic-20	Costa alimentaria		\$ 184,500
54		Descuento 15 dias		\$ 0
55				\$ 38,400
56				\$ 0
57				\$ 0
58	ene-21	Costa alimentaria		\$ 180,958
59		Unilas	\$ 89,089	\$ 44,545
60		Gastos medicos Diciembre	\$ 28,100	\$ 28,090
61		Transferencia de capital		\$ 0
62		Descuento 17 dias		\$ 0
63				\$ 108,210
64				\$ 0
65				\$ 0
66	feb-21	Costa alimentaria		\$ 180,958
67		medicamentos	\$ 13,900	\$ 6,950
68		Transferencia de capital		\$ 0
69				\$ 185,247
70				\$ 0
71				\$ 0



40

 SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Oficina de Atención	PROYECTO DE ACCESO A LA JUSTICIA CIVIL COMISIÓN DE FAMILIA REGISTRO UNICO DE OBTENCION	 SISTEMA DE REGISTRO DE BIENES CIVILES UNICA FUENTE DE IDENTIFICACIÓN DE LA CIUDAD	 SINDE
---	---	--	--

N° comisaria de familia: 39

Sector: 3

REG N° 1431500013

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD/QUEJA/DENUNCIA

Fecha de llegada (o de inicio): 02/01/2016

Hora de llegada (o de inicio): 03:00 p.m.

Forma en que se presenta la solicitud/queja/denuncia

PERSONAL

La persona fue remitida por:

Proyecto SDIS/Modalidad/Coll/Gerencia/Entidad externa

Descripción de la solicitud/Queja/Denuncia

VENGO PARA UNA CONSULTA Y PARA HACER TRES PERESUNTAS Y QUI ME ASESORE QUE DEBO HACER POR QUE YO TENIA QUE COMPARTIR CON MI HIJO DE 5 AÑOS DE EDAD, EL DIA 27 DE DICIEMBRE/15 Y LA MAMA NO ME LO DEJO LLEVAR Y MI HIJO SE INDISPUSO Y ELLA NO ME LO DEJABA LLEVAR HASTA QUE YO LE FIRMARA UN OFICIO Y DONDE YO DEBIA DARLE UNA PLATA DE DEMAS A LO DUAL ME TOCO ACCEDER PARA PODER LLEVAR AL NIÑO Y EQUIERO SABER DONDE PUEDE LLEVAR AL NIÑO POR QUE PRESENTA PROBLEMAS DE COMPORTAMIENTO CON SUS AMIGUITOS DEL COLEGIO EN SER AGRESIVO Y EN COMPORTAMIENTO DE TIPO COMO SEXUAL

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE

Documento de identidad N°	1072446314	Fecha de nacimiento (o de inicio)	31/12/1987	28	Años
Nombre de la persona	NELSON CAYETANO FLOREZ PINEROS				
Teléfono	311-2434843	Sexo	HOMBRE		
Dirección	CARRERA 55 A NUMERO 187 C-81 APTO. 205 BARRIO	Estrato	ESTRATO 3		
Barrio	ALTOS DE SUBA	Localidad	SUBA		

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE ES CITADA O DENUNCIADA

Documento de identidad N°	1000574985	Fecha de nacimiento (o de inicio)	02/06/1990	25,7	Años
Nombre de la persona	LEIDY MILENA QUIROGA FERRA				
Teléfono	305-7491162	Sexo	MUJER		
Dirección	DIAGONAL 49 SUR # 85-17 MADEIRO I T 11 APTO 341 Estrato	Estrato	ESTRATO 3		
Barrio	BRITANIA	Localidad	KENNEDY		
Relación con la persona que la está denunciando	NO ARI DA				

Firma del funcionario-a

Firma del solicitante o consultante

Colegio de La Reina

NIT. 830.136.987 - 0

RECIBO

Nº 84609

Fecha: Abril 18/2017

Alumno: Florez Quiraca Julian Santiago

Curso: 2º Código: _____

Matrícula	\$
Carné	
Materiales	
Pensión	<u>Abril 203800</u>
Certificados	
Otros	
TOTAL	<u>\$203.800</u>

Firma Jacky

AC 183 No. 13-90 - TELEFONO: 671 4255

Colegio de La Reina

NIT. 830.136.987 - 0

RECIBO

Nº 83283

Fecha: Diciembre 14/2016

Alumno: Florez Quiraca Julian

Curso: 2º Código: Santiago

Matrícula	\$
Carné	<u>126800</u>
Materiales	
Pensión	
Certificados	
Otros	<u>SEGO 12000</u>
TOTAL	<u>\$253.800</u>

Entrada Enero 30.
6:40 am.

Firma JYCCQ

AC 183 No. 13-90 - TELEFONO: 671 4255



COLEGIO DE LA PRESENTACION DE UBATE

CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN
REQUIMEN COMUN - NIT 800 006 745-6

CUPON PARA EL ALUMNO

NOMBRE DEL ALUMNO	CURSO	CODIGO	PERIODO LECTIVO
FLORES QUIROGA JULIAN SANTIAGO	TERCERO B	218054	VARZONO
CONCEPTO	PAGO OPORTUNO		PAGO CON RECARGO
Pension de febrero 2018	220.000.00		
TOTAL	220.000.00		220.000.00
BANCO CREDITFLORES CTA No. 011-11350-5	EFFECTIVO	CHEQUE	VALOR PAGADO



COLEGIO DE LA PRESENTACION DE UBATE

CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN
REQUIMEN COMUN - NIT 800 006 745-6

CUPON PARA EL ALUMNO

NOMBRE DEL ALUMNO	CURSO	CODIGO	PERIODO LECTIVO
FLORES QUIROGA JULIAN SANTIAGO	TERCERO B	218054	JUNIO
CONCEPTO	PAGO OPORTUNO		PAGO CON RECARGO
PENSION DE MAYO 2018	220.000.00		
TOTAL	220.000.00		220.000.00
BANCO CREDITFLORES CTA No. 011-11350-5	EFFECTIVO	CHEQUE	VALOR PAGADO



COLEGIO DE LA PRESENTACION DE UBATE

CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN
REQUIMEN COMUN - NIT 800 006 745-6

CUPON PARA EL ALUMNO

NOMBRE DEL ALUMNO	CURSO	CODIGO	PERIODO LECTIVO
FLORES QUIROGA JULIAN SANTIAGO	TERCERO B	218054	ABRIL
CONCEPTO	PAGO OPORTUNO		PAGO CON RECARGO
SALDO ANTERIOR	240.000.00		0.00
PENSION TERCERO	205.000.00		0.00
SIMULACRO SABER BASICA	26.000.00		0.00
TOTAL	471.000.00		471.000.00
BANCO CREDITFLORES CTA No. 011-11350-5	EFFECTIVO	CHEQUE	VALOR PAGADO

AL DESPACHO

27 MAY 2021

- en tiempo.
- propuso excepciones



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

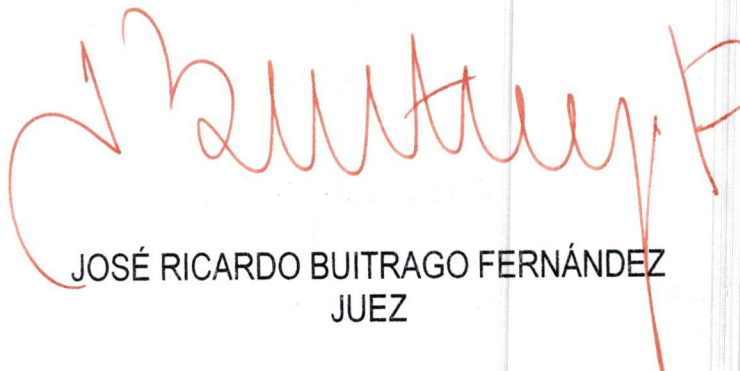
Bogotá, D. C. 24 JUN 2021

REF. ALIMENTOS - AUMENTO
No. 11001-31-10-022-2021-00054-00

De las documentales obrantes a folios 25 a 41 del expediente, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la abogada en amparo de pobreza designada por el despacho para que represente los intereses del accionado contestó la demanda oportunamente.
2. De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el inc. 6º del art. 391 ibídem.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>66</u> de fecha	<u>25 JUN 2021</u>
 GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario	